



EXP. N.º 02833-2023-PHC/TC
LIMA
HAMILTON SEGURA FARFÁN
REPRESENTADO POR EDUARDO
ÁNGEL BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, con su fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han pronuncia presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Hamilton Segura Farfán contra la Resolución 2, de fecha 19 de octubre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2022, don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Hamilton Segura Farfán interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el ex presidente de la república, don José Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa), contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid); y contra el Congreso de la Republica. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la salud, al libre tránsito, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

El recurrente solicita que se declare inaplicable el Decreto Supremo 108-2022-PCM, publicado el 28 de agosto de 2022; y que, en consecuencia, se les permita el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional.

¹ F. 1199 Tomo III del expediente

² F.1 Tomo I del expediente



EXP. N.º 02833-2023-PHC/TC
LIMA
HAMILTON SEGURA FARFÁN
REPRESENTADO POR EDUARDO
ÁNGEL BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

Sostienen que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad de elegir usar mascarillas, vacunarse con una vacuna del que se duda sobre su efectividad así como de los efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual, los distintos gobiernos en el marco del Covid-19 demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 29 de agosto de 2022³, admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Poder Ejecutivo se apersonó al proceso y contestó la demanda⁴. Solicitó que la demanda sea desestimada, pues no se especifica cuál sería la conducta o accionar del Congreso de la República que habría afectado o puesto en riesgo los derechos reclamados por el accionante, dado que se expone en la pretensión su malestar y oposición por una supuesta afectación a su derecho a la libertad individual, con la dación del Decreto Supremo 092-2022-PCM, el cual ha sido promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo en la fecha indicada.

Agrega que las medidas de salud adoptadas por el gobierno frente a la pandemia nacional y mundial que han conllevado a encontrarnos en un estado de emergencia declarado formalmente, con las garantías, libertades restricciones que ello implica, dada la naturaleza de los hechos y las normas que rigen o enmarcan las actuaciones y decisiones estatales dentro de un período de excepción.

De otra parte, aduce que debe recalcar que no se tratan de iniciativas legislativas tratadas e impulsadas desde el Congreso de la República, no habiendo sido tramitada ni por sus comisiones y menos ha pasado por una aprobación del Pleno del Congreso a efectos de su promulgación, conforme a ello, es decir, su gestación y promulgación por su propia naturaleza provienen del Poder Ejecutivo según lo previsto en el artículo 118, numeral 8 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 137.1 de la citada Carta Fundamental.

³ F. 269 Tomo I del expediente

⁴ F. 276 Tomo I del expediente



EXP. N.º 02833-2023-PHC/TC
LIMA
HAMILTON SEGURA FARFÁN
REPRESENTADO POR EDUARDO
ÁNGEL BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

El procurador público encargado de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente.⁵ Sostiene que las normas emitidas se encuentran debidamente justificadas respecto a la intervención sobre los derechos fundamentales y se ha efectuado en el marco constitucional que le asiste al gobierno conforme a la Constitución Política del Perú. La Carta Fundamental tolera la imposición de límites a los derechos cuando se debe proteger intereses públicos mayores, como lo es la salud pública.

Además, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y proveer el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación. Por último, el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, establece que el presidente de la república, con acuerdo del Consejo de Ministros puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente el estado de emergencia, entre otros en casos graves circunstancias que afecten la vida de la nación pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

El Ministerio de Salud (Minsa) y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), representados por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, al contestar la demanda⁶, señala que la norma cuestionada ha sido emitida en el marco constitucional que le asiste al gobierno. Las medidas cuestionadas han sido expedidas en un contexto de estado de emergencia nacional, son medidas temporales, focalizadas, proporcionales y racionales que evitan la propagación del Covid-19.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia Resolución 5, de fecha 23 de setiembre de 2022⁷, declaró improcedente la demanda, tras considerar que se alega la vulneración del derecho al libre tránsito, pero no se cuestiona que existen razones jurídicas, vale decir, otros derechos que colisionan con el derecho invocado. El Estado

⁵ F. 313 Tomo I del expediente

⁶ F. 332 Tomo I del expediente

⁷ F. 915 Tomo II del expediente



EXP. N.º 02833-2023-PHC/TC
LIMA
HAMILTON SEGURA FARFÁN
REPRESENTADO POR EDUARDO
ÁNGEL BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

tiene la obligación de promover y proteger la salud de los ciudadanos, siendo que las medidas impuestas se encuentran justificadas en la salud pública, y las políticas de salud dadas por el gobierno debido a la pandemia por el Covid-19.

Además, el Decreto Supremo 108-2022-PCM y las modificaciones al artículo 3, del Decreto Supremo 106.2022-PCM, que disponía, no se encuentran vigentes.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que, la prohibición de abordaje sin vacunación o la presentación de la prueba molecular negativa, así como la restricción de ingreso de personas no vacunadas a espacios cerrados o establecimientos abiertos al público, constituyen medidas razonables y legítimas, pues a través de ellas se tutela el derecho a la salud y a la vida de todos los peruanos, y evita la propagación del Covid-19, que deviene en una enfermedad de naturaleza infecto-contagiosa, y que en la actualidad ha ocasionado graves consecuencias a nuestra población. Precisar, además, que tales medidas son temporales y focalizadas, ya que su vigencia está supeditada a la existencia de una situación de riesgo, en el contexto del estado de emergencia nacional vigente a la fecha.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto la inaplicación del Decreto Supremo 108-2022-PCM, publicado el 28 de agosto de 2022; y que, en consecuencia, se les permita a los favorecidos el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al libre tránsito, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y del principio de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual



EXP. N.º 02833-2023-PHC/TC
LIMA
HAMILTON SEGURA FARFÁN
REPRESENTADO POR EDUARDO
ÁNGEL BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. En efecto, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
5. En el presente caso, se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 108-2022-PCM, publicado el 28 de agosto de 2022, que disponía la prórroga del estado de emergencia, así como modificaciones al artículo 3 del Decreto Supremo 016-2022-PCM, por el periodo de 33 días, esto es, hasta el 30 de setiembre de 2022. Además, fue modificado por sucesivos decretos supremos, entre ellos, el Decreto Supremo 130-2022-PCM, de fecha 27 de octubre de 2022.
6. En tal sentido, al no estar vigentes las medidas cuya obligatoriedad cuestiona el recurrente ni la norma cuya inaplicación se solicita en el presente caso, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02833-2023-PHC/TC
LIMA
HAMILTON SEGURA FARFÁN
REPRESENTADO POR EDUARDO
ÁNGEL BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



EXP. N.º 02833-2023-PHC/TC
LIMA
HAMILTON SEGURA FARFÁN
REPRESENTADO POR EDUARDO
ÁNGEL BENAVIDES PARRA
(ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues considero pertinente agregar que el extremo de la demanda dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el presente proceso, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.
MONTEAGUDO VALDEZ**